



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 016 23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889.

LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015, el artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho una vez agotadas las etapas procesales señaladas en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a proferir acto administrativo definitivo en los términos del artículo 49 ibidem, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-13-0156, adelantado contra el establecimiento de educación formal, de naturaleza privada denominado INSTITUCIÓN EDUCATIVA POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificado con código DANE No. 311001108889, perteneciente a la Localidad 13 Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., ubicada en la siguiente dirección: Avenida Caracas No. 46 - 57, cuyo propietario es el señor LUIS ALBERTO SILVA DURÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 80.261.156 de Bogotá D.C., autorizado para prestar el servicio de educación para jóvenes y adultos en los ciclos lectivos especiales integrados 1°, 2°, 3° y 4° del nivel de educación básica, y 1° y 2° de la educación media. Según Resolución No. 130048 del 11 de mayo de 2009.

2. HECHOS.

2.1. Como consecuencia de reiteradas quejas en contra de la institución y por información suministrada por los profesionales de Inspección y Vigilancia de la



"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

Localidad de Usme, se realizaron visitas administrativas a la institución educativa POLITÉCNICA COLOMBIANA, con el fin de investigar presuntas irregularidades en la prestación de servicios educativos para adultos. Estas se llevaron a cabo los días 10 de abril y el día 10 de junio de 2014.

2.2. Con base en los documentos anteriores, la administración encuentra demostrados los siguientes hechos:

2.2.1. Prestación del servicio educativo formal de adultos en dos localidades y una entidad territorial diferente al Distrito Capital (Usme, Bosa y Soacha), por medio de un convenio especial de cooperación interinstitucional con el grupo educativo "Los Alpes", sin tener autorización de la Secretaría de Educación Distrital, puesto que la autorización dada por medio de la Resolución No 13-0048 de 2009, solo autorizó al establecimiento educativo POLITÉCNICA COLOMBIANA a prestar este tipo de servicios educativos en la sede de Teusaquillo.

2.2.2. La planta docente, no cumple con los requisitos de idoneidad planteados en la Ley, debido a que los docentes no cuentan con título universitario o de institución de educación superior.

2.2.3. Hay desmejoramiento del servicio educativo, por cuanto no se diferencia y profundiza el plan de estudios para cada ciclo lectivo educativo integrado CLEI; toda vez que se fusiona en un salón a todos los estudiantes de los diferentes ciclos lectivos.

2.2.4. En la revisión no se encontraron contratos, ni pruebas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social.

3. ANTECEDENTES PROCESALES.

3.1. Mediante auto No. 469 del 28 de septiembre de 2015 (Folios 33 a 35), se ordenó el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio contra el establecimiento educativo investigado y se decretó la práctica de unas pruebas, el cual fue comunicado a su Representante Legal, señor LUIS ALBERTO SILVA DURÁN, a través del radicado con el número S-2015-136363 del 5 de octubre de 2015 (Folio 36).



"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

3.2. Los días 19 y 27 de octubre de 2015, la Dirección Local de Teusaquillo realizó una visita verificadora a la institución educativa POLITÉCNICA COLOMBIANA, evidenciando entre otras cosas lo siguiente: "(...) La institución ofrece 2 tipos de metodología virtual: Una metodología virtual con tutorías, es decir, van a la institución a refuerzo todos los días de lunes a viernes de 8 am a 10 am, manifestó tener 17 estudiantes de diferentes ciclos en el mismo salón con un solo docente y otra metodología 100 % virtual de la cual no se pudo obtener ningún tipo de información (...) todos estos estudiantes obtienen el título de bachiller (...) Carpeta de docentes, sin título exigido para ejercer la docencia y sin pago de los aportes de seguridad social integral. Revisadas las carpetas de los docentes se encuentra: Contratos de prestación de servicios del año 2010, no se encontró evidencia alguna de pago de aportes a la seguridad social integral. Los docentes si cumplen con los requisitos de idoneidad dada por el artículo 183 de la Ley 115/94. (...)". (Folios 68 a 72).

3.3. El día 10 de febrero de 2017, mediante auto No. 038, se formularon cargos respecto del establecimiento POLITÉCNICA COLOMBIANA, acto administrativo notificado personalmente el 01 de marzo de 2017. (Folios 98 a 106), recibíéndose los respectivos descargos mediante oficio radicado bajo el No. E-2017-55973 del 23 de marzo de 2017. (Folio 112).

3.4. Por medio de Auto No. 301 del 14 de junio de 2017 (Folio 127 a 129), se decretó como prueba al interior de la presente investigación, recibir el testimonio del representante legal del Grupo Educativo Los Alpes, con quien POLITECNICA COLOMBIANA tenia un convenio, no obstante, el mismo no asistió a la fecha y hora estipulada para ello (Folio 140), disponiéndose continuar con la investigación.

3.5. Mediante auto No. 537 del 19 de septiembre de 2017, se corrió traslado para rendir alegatos de conclusión por un término de diez (10) días y se le comunicó al investigado mediante oficio radicado bajo el No. S-2017- 153060 del 21 de septiembre de 2017 (Folio 142), de lo cual no se recibió documento alguno.

4. MATERIAL PROBATORIO.

Dentro del expediente obran los siguientes documentos:



Continuación de la Resolución

016 23 NOV 2017

"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

- 4.1. Oficio de la Supervisora de Educación de la Localidad de Teusaquillo dirigido a la Directora Local de Educación de Teusaquillo con radicado I-2014-43963 del 29 de agosto de 2014, por medio del cual entrego el informe de indagación preliminar. (Folio 1).
- 4.2. Acta de visita administrativa del 10 de abril y del 10 de junio de 2014. (Folio 2 a 5).
- 4.3. Oficio de la Supervisora de Educación de la Localidad de Teusaquillo dirigido a la Directora de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, con radicado I-2014-23464 del 8 de mayo de 2014 en donde consultó sobre convenio de cooperación interinstitucional. (Folio 6).
- 4.4. Oficio de la Directora Local de Educación de Teusaquillo dirigido a la Supervisora de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, con radicado I-2014-23870 del 12 de mayo de 2014, en donde respondió consulta. (Folio 7).
- 4.5. Comunicación del señor Luis Alberto Silva Duran a la Dirección Local de Educación del 13 de mayo de 2014, en donde respondió solicitud acta de visita institucional. (Folios 8-9).
- 4.6. Oficio I-2014-9741 de la Dirección Local de Educación de Usme a la Directora Local de Educación de Teusaquillo del 20 de febrero de 2014, en donde solicitó información de la institución Politécnica Colombiana. (Folio 10).
- 4.7. Acta de Visita Institucional de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo del 10 de abril de 2014. (Folios 11-12).
- 4.8. Copia de convenio de cooperación interinstitucional entre la politécnica colombiana y el grupo educativo Los Alpes. (Folios 15-17).
- 4.9. Acta de visita de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo del 6 de junio de 2014. (Folios 18-30).



Continuación de la Resolución 016 23 NOV 2017

"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

4.10. Oficio I-2014-46470 de la Directora Local de Educación de Teusaquillo a la Secretaría de Educación del Distrito del 10 de septiembre de 2014, en donde remitió documentos para inicio de investigación administrativa. (Folios 31).

4.11. Diligencia de Versión libre rendida por el señor Luis Alberto Silva Duran el 15 de octubre de 2015, ante la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (Folios 37).

4.12. Comunicación del señor Luis Alberto Silva Duran del 14 de octubre de 2015, dirigida a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital, en donde dio respuesta al auto de inicio 469 del 28 de septiembre de 2015 (Folios 38-67).

4.13. Acta de Visita de la Secretaría de Educación del día 19 de octubre de 2015 (Folios 70- 95).

5. CARGOS Y NORMAS VULNERADAS.

Por medio del auto No. 038 del 10 de febrero del 2017 (Folios 98 a 105), se formularon los siguientes cargos en contra la institución educativa denominada POLITÉCNICA COLOMBIANA:

"(...) CARGO PRIMERO: Ofrecer el servicio educativo en sede no legalizada, dado que se presta el servicio en sedes físicas no autorizadas; toda vez que la institución educativa tiene convenio de operación logística con el Grupo Educativo Los Alpes; en desarrollo de esto, se ofrecen tutorías presenciales en Usme, Bosa y Soacha sin que medie acto administrativo de la Secretaría de Educación Distrital que autorice la prestación de dicho servicio educativo en esas localidades, infringiendo de esta manera el artículo 2.1 y 2.6 del Decreto 4904 de 2009, ordinal a del artículo 138 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 9 del Decreto 3433 de 2008

CARGO SEGUNDO: No contar con el personal idóneo y suficiente para la prestación del servicio de educación, ni tener soportes para el desarrollo de la actividad pedagógica adecuada; en la medida que la institución vinculo docentes sin título en educación expedido por universidad o institución de educación superior, infringiendo así los artículos 118 y 198 de la Ley 115 de 1994.

CARGO TERCERO: No desarrollar el plan de estudios propuesto para cada ciclo lectivo educativo integrado, disminuyendo las condiciones de calidad del servicio educativo, desacatando lo estipulado en los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994, artículos 19 y 24 del Decreto 3011 de 1997.



Continuación de la Resolución

01623 NOV 2017

"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

CARGO CUARTO: Incumplimiento de las leyes laborales vigentes, específicamente los contratos laborales, salario mínimo, afiliación a seguridad social integral y sus prestaciones sociales; debido a que los docentes no cuentan con contrato laboral, ni afiliación al sistema de seguridad social integral; contraviniendo lo estipulado en los artículos 102, 102 y 145 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 15 de la Ley 100 de 1993 y el literal a del artículo 13, y numeral 1 del artículo 15 de la ley 797 de 2003.

6. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

De conformidad con el **primer cargo** propuesto a continuación, se transcriben las normas presuntamente violentadas con la actuación de la institución investigada:

DECRETO 3011 DE 1997:

Artículo 28. Las instituciones educativas o centros de educación de adultos que exclusivamente ofrezcan programas de educación formal dirigidos a la población adulta en los términos establecidos en el presente decreto, para prestar este servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1. Obtener la licencia de funcionamiento o el reconocimiento de carácter oficial. 2. Tener un proyecto educativo institucional. 3. Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados.

LEY 115 DE 1994:

Artículo 138. Naturaleza y condiciones del establecimiento educativo. Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley. El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:

a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial. (Negrita y subraya fuera del texto)

DECRETO 3433 DE 2008: "Por el cual se reglamenta la expedición de licencias de funcionamiento para establecimientos educativos promovidos por particulares para prestar el servicio público educativo en los niveles de preescolar, básica y media", contenido en el artículo 2.3.2.1.9 del Decreto 1075 de 2015, a saber:

Artículo 2.3.2.1.9. Modificaciones. Las novedades relativas a cambio de sede dentro de la misma entidad territorial certificada, apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción, cambio de nombre del establecimiento educativo o del titular de la licencia, ampliación o disminución de los niveles de educación ofrecidos, fusión de dos o más establecimientos educativos o una modificación estructural del PEI que implique una modalidad de servicio



"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

distinto o en el carácter de la media, requerirán una solicitud de modificación del acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia de funcionamiento. Para tales efectos, el titular de la licencia presentará la solicitud, a la que anexará los soportes correspondientes.

Cuando un establecimiento traslade la totalidad de sus sedes a otra entidad territorial certificada, la secretaria de educación que recibe al establecimiento, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos, expedirá la nueva licencia, dejando en ésta constancia de la anterior, y oficiará a la secretaria de educación correspondiente para que cancele la licencia anterior. El particular conservará sus archivos e informará el cambio de sede y la nueva dirección a la secretaria de educación de la entidad territorial certificada en la que estaba ubicado.

PARAGRAFO. El particular está obligado a informar de la decisión de cierre del establecimiento a la comunidad educativa ya la secretaria de educación en cuya jurisdicción opere, con no menos de seis (6) meses de anticipación. En este caso, el establecimiento entregará a la secretaria de educación de la respectiva entidad territorial los registros de evaluación y promoción de los estudiantes, con el fin de que esta disponga de la expedición de los certificados pertinentes." (Negrita y subraya fuera del texto).

*De acuerdo con el **segundo cargo** propuesto, la institución investigada pudo incurrir en el incumplimiento de las siguientes normas:*

LEY 115 DE 1994:

"ARTICULO 116. Título exigido para ejercicio de la docencia. Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de posgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley y en el Estatuto Docente.

Parágrafo 1º.- Para ejercer la docencia en educación primaria, el título de educación a que se refiere el presente artículo, deberá indicar, además, el énfasis en un área del conocimiento de las establecidas en el artículo 23 de la presente Ley.

Parágrafo 2º.- Quienes en el momento de entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren cursando estudios en programas ofrecidos por instituciones de educación superior conducentes al título de Tecnólogo en educación, podrán ejercer la docencia en los establecimientos educativos estatales al término de sus estudios, previa obtención del título e inscripción en el Escalafón Nacional Docente.

ARTICULO 118. *Ejercicio de la docencia por otros profesionales. Por necesidades del servicio, quienes posean título expedido por las instituciones de educación superior, distinto al*



"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

de profesional en educación o licenciado, podrán ejercer la docencia en la educación por niveles y grados, en el área de su especialidad o en un área afin. Estos profesionales podrán también ser inscritos en el Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando acrediten estudios pedagógicos en el país o en el extranjero, en una facultad de educación o en otra unidad académica responsable de la formación de educadores, con una duración no menor de un año.

Parágrafo. El personal actualmente vinculado en las anteriores condiciones, tiene derecho a que se le respete la estabilidad laboral y a incorporarse al Escalafón Nacional Docente siempre y cuando llene los requisitos indicados en este artículo.

Artículo 198. Contratación de educadores privados. Los establecimientos educativos privados, salvo las excepciones previstas en la ley, sólo podrán vincular a su planta docente personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, con título en educación, expedido por una universidad o una institución de educación superior " (Negrita y subraya fuera del texto).

Siguiendo el **tercer cargo** propuesto, a continuación, se transcriben las normas presuntamente violentadas con la actuación de la institución investigada:

LEY 115 DE 1994:

"Artículo 23. Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional. Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

- 1 Ciencias naturales y educación ambiental.
- 2 Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.
- 3 Educación artística.
- 4 Educación ética y en valores humanos.
- 5 Educación física, recreación y deportes.
- 6 Educación religiosa.
- 7 Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.
- 8 Matemáticas.
- 9 Tecnología e informática (...)

Artículo 31. Áreas fundamentales de la educación media académica. Para el logro de los objetivos de la educación media académica serán obligatorias y fundamentales las mismas áreas de la educación básica en un nivel más avanzado, además de las ciencias económicas, políticas y la filosofía.

PARAGRAFO. Aunque todas las áreas de la educación media académica son obligatorias y fundamentales, las instituciones educativas organizarán la programación de tal manera que



Continuación de la Resolución

016 23 NOV 2017

"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

los estudiantes puedan intensificar, entre otros, en ciencias naturales, ciencias sociales, humanidades, arte o lenguas extranjeras, de acuerdo con su vocación e intereses, como orientación a la carrera que vayan a escoger en la educación superior."

DECRETO 3011 DE 1997:

"Artículo 19. La educación básica formal de adultos podrá ofrecerse de manera presencial semipresencial o abierta y a distancia.

Cuando se adopte la modalidad semipresencial se debe garantizar una presencialidad no inferior al cincuenta por ciento (50%) de las horas anuales de trabajo, determinadas en el artículo 18 de este decreto y el desarrollo de prácticas, asesorías, tutorías, trabajos grupales y elaboración de módulos y guías

Artículo 24. La educación media académica de adultos podrá ofrecerse de manera presencial, semipresencial o abierta y a distancia.

Cuando se adopte la modalidad semipresencial se debe garantizar una presencialidad no inferior al cincuenta por ciento (50%) de las horas de trabajo académico, según lo dispuesto en el artículo 23 de este decreto y el desarrollo de prácticas, asesorías, tutorías, trabajos grupales y elaboración de módulos y guías

Las instituciones educativas que ofrezcan este servicio, podrán programar las actividades pedagógicas con la intensidad horaria semanal y diaria que determine el correspondiente plan de estudios, en jornada diurna, nocturna, sabatina o dominical."

Siguiendo el cuarto cargo propuesto, a continuación se transcriben las normas presuntamente violentadas con la actuación de la institución investigada:

LEY 115 DE 1994:

"Artículo 196. Régimen laboral de los educadores privados. El régimen laboral legal aplicable a las relaciones laborales y a las prestaciones sociales de los educadores de establecimientos educativos privados será el del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 197. Garantía de remuneración mínima para educadores privados. El salario que devenguen los educadores en establecimientos privados no podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) del señalado para igual categoría a quienes laboren en el sector oficial. La misma proporción regirá para los educadores por horas.

PARAGRAFO. Los establecimientos educativos privados que se acojan a los regímenes de libertad vigilada o controlado de que trata el artículo 202 de esta Ley y que al ser evaluados sus servicios sean clasificados por el Ministerio de Educación Nacional en las categorías de base, se sujetarán a lo dispuesto por el reglamento que expida el Gobierno Nacional para la



"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

aplicación de la presente norma."

LEY 100 DE 1993:

"Artículo 15 - Afiliados. Serán afiliados al sistema general de pensiones:

1. En forma obligatoria:

Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales. (...) "

LEY 797 DE 2003:

"Artículo 13 Características del Sistema General de Pensiones

a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes (...)

Artículo 15. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria. Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales." (...)

6. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La institución educativa denominada POLITÉCNICA COLOMBIANA, dentro del término legal establecido para ello, presentó descargos mediante oficio radicado bajo el No. E-2017-55973 del 23 de marzo de 2017, entre otras cosas aduciendo lo siguiente:

"(...) Carece de toda veracidad el cargo primero, ya que en ningún momento se está infringiendo ninguna de las normas citadas ya que desconoce la actora a pesar de que en múltiples oportunidades se manifestó a través del curso del proceso que la Politécnica Colombiana, actuó para el momento del levantamiento de las pruebas, bajo el amparo de la resolución 13-0048 del 11 de mayo de 2009, documento que goza de plena validez y eficacia jurídica ya que es expedido por la misma entidad que investiga, el cual faculta para desarrollar



"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

el bachillerato por ciclos modalidad a distancia metodología virtual (...) la modalidad a distancia con la metodología virtual implica que es imposible circunscribirse a un territorio (...) no tiene en consideración el ente investigador que nunca se infringió el artículo 9 del decreto 3433 de 2006, puesto que nunca se estuvo incurrido en las conductas de cambio de sede, apertura de nueva sede o cambio de nombre (...) en virtud de las facultades de las instituciones de derecho privado y del comercio se celebró un convenio de cooperación interinstitucional con el grupo educativo Los Alpes (...) los docentes si cumplen con los requisitos de idoneidad dada por el artículo 183 de la ley 115 del 94 (...) en el acta de visita de 27 de octubre de 2015, los títulos si se encuentran en las carpetas (...) No es cierto que no se desarrolla el plan de estudios propuesto por cada ciclo lectivo educativo integrado, afirmación que la supervisora se basa en que en un mismo salón se realizan las tutorías de refuerzo de los alumnos, dado que ella asimila estas tutorías como clases de la educación presencial y no de la educación a distancia (...) No es cierto que haya incumpliendo de las leyes laborales vigentes debido a que los docentes no cuentan con contrato laboral, ni afiliación al sistema de seguridad social integral (...) existen los contratos de prestación de servicios de los docentes, quienes para esta modalidad de educación se tienen que contratar por órdenes de prestación de servicios temporales por la cantidad de tiempo dedicado no mayor a 2 horas al día (...) deben estar afiliados por cuenta de otro colegio o institución donde laboran con un contrato laboral diferente, pues las horas de tutoría que dedican a nuestros estudiantes generalmente son complementarias (...)" (Folios 112 a 126).

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

7.1. RESPECTO DE LA COMPETENCIA.

De conformidad con la función de inspección y vigilancia establecida el artículo 171¹ de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 2.3.7.1.2² y 2.3.7.4.1³, del Decreto 1075 de 2015, y acorde con la función señalada a la Dirección de Inspección y Vigilancia en el literal E artículo 16 del Decreto 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017⁴ esta instancia es competente

¹ "EJERCICIO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A NIVEL LOCAL. Los gobernadores y los alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas Secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces (...)"

² **AMBITOS.** La inspección y vigilancia se ejercerá en relación con la prestación del servicio público educativo formal y para el trabajo y el desarrollo humano (...)"

³ **REGIMEN SANCIONATORIO. SANCIONES.** Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, dentro de su competencia (...)"

⁴ Artículo 2º.-Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedara así: **Artículo 16º** Dirección de Inspección y Vigilancia. Son Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición.



23 NOV 2017

"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la institución de educación formal y de naturaleza privada POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889.

7.2. ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS.

7.2.1. CARGO PRIMERO: *Ofrecer el servicio educativo en sede no legalizada, dado que se presta el servicio en sedes físicas no autorizadas, toda vez que la institución educativa tiene convenio de operación logística con el Grupo Educativo Los Alpes, en desarrollo de esto, se ofrecen tutorías presenciales en Usme, Bosa y Soacha sin que medie acto administrativo de la Secretaría de Educación Distrital que autorice la prestación de dicho servicio educativo en esas localidades; infringiendo de esta manera el artículo 2.1 y 2.6 del Decreto 4904 de 2009, ordinal a del artículo 138 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 9 del Decreto 3433 de 2008.*

7.2.1.1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO EN CONCRETO:

DECRETO 3011 DE 1997:

Artículo 28. *Las instituciones educativas o centros de educación de adultos que exclusivamente ofrezcan programas de educación formal dirigidos a la población adulta en los términos establecidos en el presente decreto, para prestar este servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1. Obtener la licencia de funcionamiento o el reconocimiento de carácter oficial. 2. Tener un proyecto educativo institucional. 3. Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados.*

LEY 115 DE 1994:

Artículo 138. *Naturaleza y condiciones del establecimiento educativo. Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley. El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:*

b) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial." (Negrita y subraya fuera del texto).

DECRETO 3433 DE 2008: *"Por el cual se reglamenta la expedición de licencias de funcionamiento para establecimientos educativos promovidos por particulares para prestar el*



"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

servicio público educativo en los niveles de preescolar, básica y media", contenido en el artículo 2 3 2 1 9 del Decreto 1075 de 2015, a saber:

"Artículo 9°. Modificaciones. Las novedades relativas a cambio de sede dentro de la misma entidad territorial certificada, apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción, cambio de nombre del establecimiento educativo o del titular de la licencia, ampliación o disminución de los niveles de educación ofrecidos, fusión de dos o más establecimientos educativos, o una modificación estructural del PEI que implique una modalidad de servicio distinto o en el carácter de la media, requerirán una solicitud de modificación del acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia de funcionamiento. Para tales efectos, el titular de la licencia presentará la solicitud, a la que anexará los soportes correspondientes.

Cuando un establecimiento traslade la totalidad de sus sedes a otra entidad territorial certificada, la secretaria de educación que recibe al establecimiento, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos, expedirá la nueva licencia, dejando en ésta constancia de la anterior, y oficiará a la secretaria de educación correspondiente para que cancele la licencia anterior. El particular conservará sus archivos e informará el cambio de sede y la nueva dirección a la secretaria de educación de la entidad territorial certificada en la que estaba ubicado.

PARAGRAFO. El particular está obligado a informar de la decisión de cierre del establecimiento a la comunidad educativa ya la secretaria de educación en cuya jurisdicción opere, con no menos de seis (6) meses de anticipación. En este caso, el establecimiento entregará a la secretaria de educación de la respectiva entidad territorial los registros de evaluación y promoción de los estudiantes, con el fin de que esta disponga de la expedición de los certificados pertinentes." (Negrita y subraya fuera del texto)

7.2.1.2. ANÁLISIS DEL CARGO EN CONCRETO:

El presente cargo tiene hacedero en la posible prestación del servicio educativo en sedes no legalizadas, por parte del establecimiento educativo denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, toda vez que dicho plantel cuenta con Licencia de Funcionamiento emitida por la Dirección Local de Educación de Teusaquillo⁵, únicamente para la dirección Avenida Caracas No. 46 – 57, no obstante, en visitas administrativas del 10 de abril y el 10 de junio de 2014, pudo evidenciarse que ofrece y presta el servicio educativo en las localidades de Usme y Bosa, y en la Entidad Territorial de Soacha, con base en un convenio de cooperación interinstitucional realizado con un establecimiento denominado Los Alpes, quien además no tiene autorización para la prestación del servicio de educación.

⁵ Resolución No 13-0048 de 2009



Continuación de la Resolución

016

22 NOV 2017

"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

El investigado en su defensa, adujo que la Licencia de Funcionamiento con que cuenta, autoriza la prestación del servicio educativo con una modalidad a distancia y de metodología virtual, lo cual implica que es imposible circunscribirse a un territorio específico, no obstante, en las visitas administrativas citadas, pudo establecerse que en la localidad de Usme se viene ofertando ese servicio; en algunas localidades se prestan tutorías presenciales; las certificaciones las expide la Politécnica Colombiana; lo cual demuestra que se ofrece y presta el servicio en sedes no legalizadas, en algunas oportunidades de manera presencial, sin tener presente que la autorización con que cuenta, independientemente de consagrar modalidad virtual, solo permite que se ofrezca y por ende se preste el servicio en la sede y dirección concreta que contiene el acto administrativo que los avaló, específicamente cuando hablamos de tutorías y clases presenciales. (Folio 2, 3 y 4 reverso).

Así las cosas, se advierte que si una Institución de Educación, desea prestar el servicio y considera que esta en adecuadas condiciones de hacerlo, debe solicitarle a la Dirección Local de Educación respectiva de la zona, la modificación de su Licencia de Funcionamiento o si es otra localidad, la expedición de una Licencia nueva y concreta, de conformidad con el Decreto 1075 de 2015, quienes en garantía de una adecuada prestación del servicio y dada la calidad de Inspección y Vigilancia, verificará el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello.

Respecto a la realización de los convenios para la prestación del servicio educativo de cualquier índole, es de aclarar que debe realizarse entre Instituciones Educativas que cuenten con Licencia de Funcionamiento y autorización concreta frente al servicio que se desea prestar, precisamente a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio y los derechos de los estudiantes, toda vez que no se trata solo de expedir certificados, si no de la PRESTACIÓN del servicio educativo, y para ello independientemente de la modalidad en que se preste, debe contarse con Licencia de Funcionamiento específica para ello.

No obstante, el anterior análisis, es necesario tener en cuenta que en el auto de formulación de cargos No. 038 del 10 de febrero de 2017, se omitió señalar las sanciones o medidas que serían procedentes, para este cargo en concreto, es decir el Artículo 2.3.7.4.6. del Decreto 1075 de 2015, que a la letra reza: "Establecimientos sin



Continuación de la Resolución

016 23 NOV 2017

"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

licencia. Cuando se compruebe que un establecimiento privado de educación formal o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, funcione sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, exigida por el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, la autoridad competente ordenará su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con tal requerimiento.", y además no se especificaron las condiciones de tiempo, modo y lugar, ni las direcciones en cuestión, es decir la autorizada y las que no, lo cual vulnera flagrantemente el artículo 47 en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra rezan lo siguiente: "(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso ()"

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...) En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones. (...) (Negrita y subrayado fuera del texto)" razón por la cual no es procedente imponer sanción al respecto, teniendo en cuenta que el investigado, en el curso del presente procedimiento administrativo sancionatorio, NO tuvo la oportunidad de conocer y si era de su interés controvertir, las posibles sanciones que le se iban a imponer en caso de encontrar probado el cargo formulado, lo cual va en contravía del debido proceso, el derecho a la contradicción y el principio de legalidad que según la Corte Constitucional se refiere a: "(...) Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta. ()"



"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

Con relación a la no correcta adecuación típica en el cargo primero formulado explicada anteriormente, es preciso traer a colación lo que la jurisprudencia señaló en la Sentencia C-713/12 del 12 de septiembre de 2012 con ponencia del doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, sobre el principio de legalidad en las actuaciones administrativas y la tipicidad en el derecho administrativo sancionador así:

"(...) 4.3. El principio de legalidad en las actuaciones administrativas

4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad

4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción, (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad

4.3.2.1. El primero de ellos exige que sea el Legislador, como autoridad de representación popular, el facultado para producir normas de carácter sancionador. Sobre este principio de reserva de ley, la Corte ha señalado que de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, sólo el Legislador puede establecer, con carácter previo, la infracción y las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas

4.3.2.2. Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el



"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"*

4.4 La tipicidad en el derecho administrativo sancionador

4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.

4.4.2. En este sentido, la Corte en la Sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: "el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su



Continuación de la Resolución

010

13 NOV 2017

"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto"

Igualmente en pronunciamiento efectuado en la Sentencia C- 921 de 2001, con ocasión del estudio de la constitucionalidad de Decreto Ley 1259 de 1994, por el cual se reestructuró la Superintendencia Nacional de Salud, ésta Corporación señaló "debe recordarse que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica // Es así como en algunas ocasiones los anteriores elementos no se encuentran previstos en el mismo instrumento normativo, sino que se hace necesario consultar el contenido de otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida o cual es la sanción específica aplicable. (...)"

Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal, por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo



Continuación de la Resolución

016 23 NOV 2017

"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente."

En suma, al principio de legalidad consagrado en la Carta Política se le atribuyen diferentes gradaciones dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate.

La tipicidad, como regla del debido proceso, tiene plena vigencia en el derecho administrativo sancionador pero con una intensidad diferente a la exigida en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias hacen posible una flexibilización razonable de la descripción típica (..) (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el análisis del cargo primero formulado y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el principio de la legalidad en las actuaciones administrativas y la tipicidad en el derecho administrativo sancionador, se demostró que el auto No. 038 del 10 de febrero de 2013 (Folio 104), respecto al cargo primero, presenta una no correcta adecuación típica ya que la sanción a imponer no fue descrita acorde a lo señalado en las normas aplicables al caso, así como tampoco las condiciones de tiempo, modo y lugar, concretamente las direcciones en cuestión, es decir la avalada y las que al parecer no, razón por la cual, no es posible imponer sanción alguna al respecto.

7.2.2. CARGO SEGUNDO: *"No contar con el personal idóneo y suficiente para la prestación del servicio de educación, ni tener soportes para el desarrollo de la actividad pedagógica adecuada; en la medida que la institución vinculó docentes sin título en educación expedido por universidad o institución de educación superior, infringiendo así los artículos 118 y 198 de la Ley 115 de 1994."*

7.2.2.1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO EN CONCRETO:

LEY 115 DE 1994:

"ARTICULO 116. *Título exigido para ejercicio de la docencia. Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de posgrado en*



"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley y en el Estatuto Docente

PARAGRAFO PRIMERO. Para ejercer la docencia en educación primaria, el título de educación a que se refiere el presente artículo, deberá indicar, además, el énfasis en un área del conocimiento de las establecidas en el artículo 23 de la presente Ley.

PARAGRAFO SEGUNDO. Quienes en el momento de entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren cursando estudios en programas ofrecidos por instituciones de educación superior conducentes al título de Tecnólogo en educación, podrán ejercer la docencia en los establecimientos educativos estatales al término de sus estudios, previa obtención del título o inscripción en el Escalafón Nacional Docente

ARTICULO 118. *Ejercicio de la docencia por otros profesionales. Por necesidades del servicio, quienes posean título expedido por las instituciones de educación superior, distinto al de profesional en educación o licenciado, podrán ejercer la docencia en la educación por niveles y grados, en el área de su especialidad o en un área afin. Estos profesionales podrán también ser inscritos en el Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando acrediten estudios pedagógicos en el país o en el extranjero, en una facultad de educación o en otra unidad académica responsable de la formación de educadores, con una duración no menor de un año*

PARAGRAFO. El personal actualmente vinculado en las anteriores condiciones, tiene derecho a que se le respete la estabilidad laboral y a incorporarse al Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando llene los requisitos indicados en este artículo.

Artículo 198. *Contratación de educadores privados. Los establecimientos educativos privados, salvo las excepciones previstas en la ley, sólo podrán vincular a su planta docente personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, con título en educación, expedido por una universidad o una institución de educación superior" (Negrita y subraya fuera del texto)*

7.2.2.2. ANÁLISIS DEL CARGO EN CONCRETO:

En las visitas administrativas del 10 de abril y el 10 de junio de 2014, realizadas por la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, al establecimiento educativo denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, ubicado en la dirección Avenida Caracas No 46 – 57, se encontró entre otras cosas que, al parecer los siguientes docentes



Continuación de la Resolución

016 23 NOV 2017

"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

contratados por prestación de servicios, sin contar con título profesional en pedagogía o licenciatura, así:

()

NOMBRES Y APELLIDOS	ESTUDIOS - TÍTULO	ÁREA DE DESEMPEÑO
RUBÉN DARÍO ARCE PÉREZ	CURSO SENA EN CONTABILIDAD CONTABILIDAD - SISTEMA 268 HORAS CORPORACIÓN - UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN CUN	MATEMÁTICAS PRIMARIA SECUNDARIA COMPLEMENTARIOS
YISELL TATIANA HERNÁNDEZ	<u>ESTUDIANTE DE 10º SEMESTRE</u> PENDIENTE GRADO LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS SOCIALES	SOCIALES
MARIA DEL PILAR PARRA GAMBOA	LICENCIADA EN QUÍMICA Y BIOLOGÍA UNIVERSIDAD DE LA SALLE	CIENCIAS - QUÍMICA
CARLOS EDUARDO MARÍN	ODONTÓLOGO SIN SOPORTES	
DIANA PATRICIA CORZO	LICENCIADA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN MATEMÁTICAS UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS TÍTULO SIN SELLOS	MATEMÁTICAS - FÍSICA
CAMILO ALBERTO CARDONA AGUIRRE	LICENCIADO EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS ACTA DE GRADO SIN SELLOS	IDIOMAS
EDGAR VARGAS	INGENIERO DE SISTEMAS SIN SOPORTES	SISTEMAS
EDUARDO CHAVEZ ESPINOSA	LICENCIADO EN ELECTROMAGNÉTICA ACTA DE GRADO NO TIENE DIPLOMA	SISTEMAS

EN LA REVISIÓN SE ENCONTRÓ QUE SOLO CUATRO (4) DOCENTES TIENEN TÍTULO DE LICENCIATURA. LOS DEMÁS ESTÁN VINCULADOS SIN TENER TÍTULO DOCENTE COMO RUBÉN DARÍO ARCE, YISELL HERNÁNDEZ, CARLOS EDUARDO MARÍN, EDGAR VARGAS () (Negrita y subrayado fuera del texto)"

De lo anterior puede observarse que la DLE, citó los nombres de los docentes que no contaban con título en pedagogía o licenciatura, inclusive a los que tenían título profesional en otra carrera equivalente, sin tener en cuenta que el párrafo del artículo 198 de la Ley 115 de 1994, establece que "Los establecimientos educativos



Continuación de la Resolución 010 23 NOV 2017

"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

privados podrán contratar profesionales con título universitario para que dicten cátedras relacionadas con su profesión o especialidad en la educación básica y media, siendo responsabilidad de dichas instituciones la correspondiente preparación pedagógica. También podrán contratar educadores que provengan del exterior, si reúnen las mismas calidades exigidas para el ejercicio de la docencia en el país. Estos últimos no tendrán que homologar el título para ejercer la cátedra." frente a lo cual es de tener en cuenta que los docentes RUBEN DARÍO ARCE PÉREZ y YISELL TATIANA HERNANDEZ, son los únicos que posiblemente vulneran la norma enunciada, toda vez que ellos no cuentan con título en pedagogía o licenciatura, ni con título profesional equivalente a la cátedra que pretenden dictar.

En nuevas visitas verificadoras, realizadas los 19 y 27 de octubre de 2015, la Dirección Local de Teusaquillo consignó que: "(...) Los docentes si cumplen con los requisitos de idoneidad dada por el artículo 183 de la Ley 115/94 (...)". lo cual genera confusión, toda vez que en primera medida el artículo citado no tiene relación con la idoneidad de los docentes, y en segunda medida no se especificaron nombres de los docentes, ni perfil profesional, a efectos de determinar con claridad esta situación.

No obstante todo lo anterior, se observa en el auto No. 038 del 10 de febrero de 2017, específicamente en el CARGO SEGUNDO⁷, que no se señaló cuáles son los docentes presuntamente no idóneos y en las normas infringidas, en el artículo 198 del Decreto 1075 de 2015, no se citó el parágrafo del mismo⁸, el cual es necesario y vital

⁶ ARTICULO 183 Derechos académicos en los establecimientos educativos estatales. El Gobierno Nacional regulará los cobros que puedan hacerse por concepto de derechos académicos en los establecimientos educativos estatales. Para tales efectos definirá escalas que tengan en cuenta el nivel socioeconómico de los educandos, las variaciones en el costo de vida, la composición familiar y los servicios complementarios de la institución educativa. Las secretarías de educación departamentales, distritales o los organismos que hagan sus veces, y las de aquellos municipios que asuman la prestación del servicio público educativo estatal, ejercerán la vigilancia y control sobre el cumplimiento de estas regulaciones

⁷ No contar con el personal idóneo y suficiente para la prestación del servicio de educación, ni tener soportes para el desarrollo de la actividad pedagógica adecuada, en la medida que la institución vinculó docentes sin título en educación expedido por universidad o institución de educación superior, infringiendo así los artículos 118 y 198 de la Ley 115 de 1994

⁸ PARAGRAFO Los establecimientos educativos privados podrán contratar profesionales con título universitario para que dicten cátedras relacionadas con su profesión o especialidad en la educación básica y media, siendo responsabilidad de dichas instituciones la correspondiente preparación pedagógica. También podrán contratar educadores que provengan del exterior, si reúnen las mismas



Continuación de la Resolución 016 23 NOV 2017

"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

para el análisis del caso, toda vez que los docentes contratados deben tener título en pedagogía o profesional según la catedra que pretendan dictar, lo cual al igual que el cargo anterior analizado, vulnera flagrantemente el artículo 47 en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y genera una inadecuada tipicidad del derecho administrativo sancionador, específicamente por falta de claridad en la conducta infractora, razón por la cual, tampoco es posible imponer una sanción por este cargo.

7.2.3. CARGO TERCERO: *No desarrollar el plan de estudios propuesto para cada ciclo lectivo educativo integrado; disminuyendo las condiciones de calidad del servicio educativo; desacatando lo estipulado en los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994, artículos 19 y 24 del Decreto 3011 de 1997.*

7.2.3.1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO EN CONCRETO:

LEY 115 DE 1994:

"Artículo 23. Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional. Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

1. Ciencias naturales y educación ambiental
2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia
3. Educación artística.
4. Educación ética y en valores humanos.
5. Educación física, recreación y deportes
6. Educación religiosa
7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros
8. Matemáticas.
9. Tecnología e informática. (..)

Artículo 31. Áreas fundamentales de la educación media académica. Para el logro de los objetivos de la educación media académica serán obligatorias y fundamentales las mismas áreas de la educación básica en un nivel más avanzado, además de las ciencias económicas, políticas y la filosofía.

calidades exigidas para el ejercicio de la docencia en el país. Estos últimos no tendrán que homologar el título para ejercer la cátedra



Continuación de la Resolución

016 23 NOV 2017

"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

PARAGRAFO. Aunque todas las áreas de la educación media académica son obligatorias y fundamentales, las instituciones educativas organizarán la programación de tal manera que los estudiantes puedan intensificar, entre otros, en ciencias naturales, ciencias sociales, humanidades, arte o lenguas extranjeras, de acuerdo con su vocación e intereses, como orientación a la carrera que vayan a escoger en la educación superior."

DECRETO 3011 DE 1997:

"Artículo 19. La educación básica formal de adultos podrá ofrecerse de manera presencial, semipresencial o abierta y a distancia

Cuando se adopte la modalidad semipresencial se debe garantizar una presencialidad no inferior al cincuenta por ciento (50%) de las horas anuales de trabajo, determinadas en el artículo 18 de este decreto y el desarrollo de prácticas, asesorías, tutorías, trabajos grupales y elaboración de módulos y guías

Artículo 24. La educación media académica de adultos podrá ofrecerse de manera presencial, semipresencial o abierta y a distancia

Cuando se adopte la modalidad semipresencial se debe garantizar una presencialidad no inferior al cincuenta por ciento (50%) de las horas de trabajo académico, según lo dispuesto en el artículo 23 de este decreto y el desarrollo de prácticas, asesorías, tutorías, trabajos grupales y elaboración de módulos y guías

Las instituciones educativas que ofrezcan este servicio, podrán programar las actividades pedagógicas con la intensidad horaria semanal y diaria que determine el correspondiente plan de estudios, en jornada diurna, nocturna, sabatina o dominical."

7.2.3.2. ANÁLISIS DEL CARGO EN CONCRETO:

La Resolución No. 13-0048 del 11 de mayo de 2009, expedida por la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, autorizó la adopción de la modalidad a distancia con la metodología virtual en la prestación del servicio de educación del establecimiento educativo denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA.

Ahora, en las visitas administrativas realizadas al plantel educativo tratado, la DLE determinó entre otras cosas: "(...) SE VISITÓ LA ÚNICA AULA DE CLASE EN LA QUE SE ENCONTRABAN ESTUDIANTES DE LOS CICLOS 3 Y 4 DE EDUCACIÓN BÁSICA Y DE LOS CICLOS 1 Y 2 DE EDUCACIÓN MEDIA (...) LOS ESTUDIANTES EXPRESARON QUE DE LUNES A VIERNES RECIBEN CLASES DE 8:00 AM A 10:00 AM Y COMPARTEN LA CLASE CON COMPAÑEROS DE TODOS LOS CICLOS EN LA MISMA AULA, LA CUAL ES



"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

DIRIGIDA POR UN SOLO DOCENTE (...) LA SED AUTORIZÓ A LA INSTITUCION LA ADOPCIÓN DE LA MODALIDAD A DISTANCIA CON LA METODOLOGIA VIRTUAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA EDUCACION FORMAL DE ADULTOS EN LA AVENIDA CARACAS N° 46-57. ESTO IMPLICA UN PORCENTAJE DE PRESENCIALIDAD DE LA TOTALIDAD DE LA INTENSIDAD HORARIA ESTABLECIDA EN LA NORMATIVIDAD (...) LA CALIDAD DE LOS PROCESOS EDUCATIVOS SE ESTA VIENDO AFECTADA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LO PRESCRITO EN LOS ARTICULOS 23 Y 31 DE LA LEY 115 DE 1994 Y EL DECRETO 3011 DE 1997 POR CUANTO LA INSTITUCIÓN NO DESARROLLA LOS CONTENIDOS DEL PLAN DE ESTUDIOS CON LA PROFUNDIDAD Y COMPLEJIDAD QUE SE REQUIERE PARA CADA CICLO LECTIVO EDUCATIVO INTEGRADO CLEI, Y ASI LOGRAR LOS OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN BASICA Y MEDIA. DADO QUE SE ENCONTRO QUE LAS CLASES LAS DESARROLLA UN MISMO DOCENTE EN UNA SOLA AULA A ESTUDIANTES DE TODOS LOS CICLOS (...) (Folio 4 reverso y 5) A la fecha la institución sigue integrando en un solo salón con un único docente a todos los estudiantes de los diferentes ciclos lectivos (...) (Folio 70)".

No obstante, es de observar que en el auto de formulación de cargos No. 038 del 10 de febrero de 2017, se redactó el tercer cargo así: "No desarrollar el plan de estudios propuesto para cada ciclo lectivo educativo integrado; disminuyendo las condiciones de calidad del servicio educativo; desacatando lo estipulado en los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994, artículos 19 y 24 del Decreto 3011 de 1997", sin especificarse con claridad, los hechos que lo originaron y las condiciones de tiempo, modo y lugar del mismo.

Concordante con ello, de lo evidenciado y dicho por la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, puede concluirse que la posible falencia radicó en que, en un solo salón, con un solo docente, se incluyeron estudiantes de varios niveles o ciclos, lo cual al parecer contraviene la normatividad citada, es decir los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 19 y 24 del Decreto 3011 de 1997, no obstante este Despacho considera que en ninguna de esas disposiciones se especifica la prohibición de que se integren varios ciclos en una sola clase, salón y docente, no obstante ello no tiene certeza, teniendo en cuenta que como se dijo en el párrafo que antecede, el cargo formulado es demasiado general y adolece de las condiciones de tiempo, modo y lugar para poder concretar las circunstancias y por ende la posible vulneración.



"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

De lo anterior, dado que el cargo como tal no especifica con claridad la posible vulneración, ni los hechos que dieron origen a ello, y mucho menos las condiciones de tiempo modo y lugar del mismo, no siendo posible observar la relación del cargo con las normas citadas como infringidas, al igual que los anterior cargos se encuentra una violación directa del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (...Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes...) en concordancia con el artículo 3 ibidem, lo cual además genera una inadecuada tipicidad del derecho administrativo sancionador, razón por la cual, tampoco es posible imponer una sanción por este cargo.

7.2.4. CARGO CUARTO: *"Incumplimiento de las leyes laborales vigentes, específicamente los contratos laborales, salario mínimo, afiliación a seguridad social integral y sus prestaciones sociales; debido a que los docentes no cuentan con contrato laboral, ni afiliación al sistema de seguridad social integral; contraviniendo lo estipulado en los artículos 102, 102 y 145 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 15 de la Ley 100 de 1993 y el literal a del artículo 13, y numeral 1 del artículo 15 de la ley 797 de 2003."*

7.2.4.1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO EN CONCRETO:

LEY 115 DE 1994:

"Artículo 196. Régimen laboral de los educadores privados. El régimen laboral legal aplicable a las relaciones laborales y a las prestaciones sociales de los educadores de establecimientos educativos privados será el del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 197. Garantía de remuneración mínima para educadores privados. El salario que devenguen los educadores en establecimientos privados no podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) del señalado para igual categoría a quienes laboren en el sector oficial. La misma proporción regirá para los educadores por horas.

PARAGRAFO. *Los establecimientos educativos privados que se acojan a los regimenes de libertad vigilada o controlado de que trata el artículo 202 de esta Ley y que al ser evaluados sus servicios sean clasificados por el Ministerio de Educación*



23 NOV 2017

Continuación de la Resolución 016

"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

Nacional en las categorías de base, se sujetarán a lo dispuesto por el reglamento que expida el Gobierno Nacional para la aplicación de la presente norma."

LEY 100 DE 1993:

"Artículo 15.- Afiliados. Serán afiliados al sistema general de pensiones:

2. En forma obligatoria:

Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales. (...)"

LEY 797 DE 2003:

"Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones

a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes; (...)

Artículo 15. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: *Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales."*

7.2.4.2. ANÁLISIS DEL CARGO EN CONCRETO:

En las visitas administrativas realizadas al plantel educativo investigado, pudo evidenciarse concretamente lo siguiente: "(...) NO SE ENCONTRO EVIDENCIA DE CONTRATOS, NI DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (...) PRESUNCION DE NO EXIGIBILIDAD DEL REQUISITO DE PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL DE LOS DOCENTES CONTRATADOS POR ORDENES DE PRESTACION DE SERVICIOS, OPS.



"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

CONTRAVENCION AL ARTICULO 15 DE LA LEY 100 DE 1993 Y LOS ARTICULOS 13 LITERAL A Y 15 NUMERAL 1 DE LA LEY 797 DE 2003 (...) (Folio 4 y 5 reverso) Revisadas las carpetas de los docentes se encuentran Contratos de prestación de servicios del año 2010, no se encontró evidencia alguna de pago de aporte a la seguridad social integral (...) (Folio 69)".

El investigado en su defensa, entre otras cosas respecto a este cargo, argumentó que: (...) *No es cierto que haya incumplido de las leyes laborales vigentes debido a que los docentes no cuentan con contrato laboral, ni afiliación al sistema de seguridad social integral (...) existen los contratos de prestación de servicios de los docentes, quienes para esta modalidad de educación se tienen que contratar por órdenes de prestación de servicios temporales por la cantidad de tiempo dedicado no mayor a 2 horas al día (...) deben estar afiliados por cuenta de otro colegio o institución donde laboran con un contrato laboral diferente, pues las horas de tutoría que dedican a nuestros estudiantes generalmente son complementarias (...)*". (Folios 112 a 126).

Así pues, en primera medida es de resaltar que la normatividad citada (Artículo 196 de la Ley 115 de 1994) consagra con claridad, que: "(...) El régimen laboral legal aplicable a las relaciones laborales y a las prestaciones sociales de los educadores de establecimientos educativos privados será el del Código Sustantivo del Trabajo (...)", entendiéndose que los contratos de trabajo como tal, contienen: trabajador, empleador, subordinación, dependencia y salario⁹, a diferencia pues, de un contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual no hay una relación laboral como tal, ni por ende prestaciones sociales a cargo del trabajador, toda vez que el contratista goza de independencia y se limita a cumplir el objeto para el cual fue contratado.

La Corte Constitucional ha dicho respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales lo siguiente: "(...) la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer en la cual la **autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato; la vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido** Por consiguiente, cuando se ejecutan este tipo de contratos no es admisible exigir el pago de prestaciones sociales propias de la regulación prescrita en el Código Sustantivo del Trabajo o en las disposiciones que regulan el derecho de la función pública. (...)"¹⁰.

La norma es clara al determinar la obligatoriedad de que los docentes deben ser

⁹ Artículo 23 Código Sustantivo del Trabajo

¹⁰ Sentencia T-903/10



Continuación de la Resolución

016 23 NOV 2017

"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

contratados con una relación laboral y prestaciones sociales, de igual manera la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) La diferencia originada en el menor costo económico, principalmente causada por la falta de reconocimiento de prestaciones sociales, no obstante, la naturaleza laboral de la actividad efectivamente cumplida por los docentes-temporales, confrontada a la luz de la Constitución, se torna irrazonable y contraria a sus mandatos. El trabajo, así beneficie al Estado, genera derechos y obligaciones irrenunciables. Las prestaciones sociales, corresponden a un concepto de derecho mínimo establecido en las normas laborales, que es irrenunciable. Sin perjuicio de que el Juez ordinario, en cada caso concreto, pueda hacer prevalecer la naturaleza laboral de una determinada relación, el legislador carece de libertad frente a la realidad del trabajo subordinado y no puede, sin más, desconocer su existencia y despojarla de las consecuencias y garantías que le son inherentes. Con base en el criterio del menor costo económico, no puede erigirse un tratamiento jurídico diferenciado para los dos grupos de docentes. (...) Para el legislador no existe duda sobre el carácter permanente de los docentes-contratistas. "A los docentes vinculados por contrato contemplados en el parágrafo primero del artículo 6º de la ley 60 de 1993 se los seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente, hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial" (Ley 115 de 1994, art. 105). En fin, pese a que la transitoriedad se estime como una forma legítima para reducir la desigualdad, dentro de la misión promocional que a este respecto le corresponde realizar al Estado según lo indicado en el inciso segundo (2º) del artículo 13 de la C.P., la inexequibilidad se impone, pues este precepto se refiere a las desigualdades materiales existentes en la sociedad y no aquellas que la misma ley establece, genera y suscita, las cuales se prohíben en la Carta al prescribir: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley (...)"

"(...) No se encuentra fundamento constitucional que justifique la negación expresa que hace la disposición demandada, del derecho que tienen los profesores ocasionales, en tanto trabajadores al servicio del Estado, al reconocimiento, obviamente proporcional, de las prestaciones sociales que consagra la legislación laboral, mucho menos, cuando ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la C.N., constituyen beneficios mínimos irrenunciables. Los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales, a los que se refiere la norma, tendrán derecho, a partir de la fecha de este pronunciamiento, al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera. (...) Los profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales, ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento. Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe

¹ C-555 de 1994



010 23 NOV 2017

"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio. (...) "¹²"

En ese sentido, se evidenció que el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificado con el código DANE No. 311001108889, contrató sus docentes por prestación de servicios¹³, contraviniendo la normatividad citada, específicamente en cuanto a: no contratar los docentes de conformidad con el CST, con la debida relación laboral y prestaciones laborales, con garantías de un salario mínimo; y asegurando afiliación a seguridad social.

No obstante, es de observar que en el auto de formulación de cargos No. 038 del 10 de febrero de 2017, se redactó el cuarto cargo así: *"Incumplimiento de las leyes laborales vigentes, específicamente los contratos laborales, salario mínimo, afiliación a seguridad social integral y sus prestaciones sociales; debido a que los docentes no cuentan con contrato laboral, ni afiliación al sistema de seguridad social integral, contraviniendo lo estipulado en los artículos 102, 102 y 145 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 15 de la Ley 100 de 1993 y el literal a del artículo 13, y numeral 1 del artículo 15 de la ley 797 de 2003"*, sin especificarse a que docentes se refería, mediante que contratos y con qué fecha, a efectos de determinar con claridad la posible vulneración a que hace alusión, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (*...Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes...*) en concordancia con el artículo 3 ibidem, lo cual además genera una inadecuada tipicidad del derecho administrativo sancionador, razón por la cual, tampoco es posible imponer una sanción por este cargo.

7.3. CONCLUSIONES.

Estudiados los cargos formulados en el auto No. 038 del 10 de febrero de 2017, se pudo evidenciar una indebida formulación de los mismos y por ende una violación

¹² C-006/96

¹³ Visita administrativa del 27 de octubre de 2015



Continuación de la Resolución

U10 23 NOV 2017

"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

directa del artículo 47 en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en el cargo primero, en relación a las sedes no legalizadas donde presuntamente se ofrecía y prestaba el servicio educativo, no se estipularon con claridad y precisión las sanciones procedentes, ni las direcciones en cuestión, en el segundo cargo, respecto a la posible contratación de docentes no idóneos, no se enunció los nombres de los docentes en cuestión, ni la totalidad la norma infringida, en el cargo tercero, del posible no desarrollo del plan de estudios, se redactó el cargo de manera muy general, sin consignar los hechos y las condiciones de tiempo, modo y lugar que permitiera demostrar relación con las normas enunciadas como infringidas; y el cuarto cargo por vulneración a las normas laborales y de seguridad social de los docentes del plantel educativo tratado, no se consignó a que docentes se refería, con que contratos y de que fechas; lo cual claramente además de vulnerar los artículos 47 y 3 de la Ley 1437 de 2011, genera una inadecuada tipicidad del derecho administrativo sancionador y no permite imponer sanción alguna al respecto, resultando procedente archivar el procedimiento administrativo sancionatorio acá tramitado.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Inspección y Vigilancia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificado con el código DANE No. 311001108889, perteneciente a la Localidad 13 Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., ubicada en la siguiente dirección: Avenida Caracas No. 46 - 57, cuya propietario es el señor LUIS ALBERTO SILVA DURÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 80.261.156 de Bogotá D.C., al interior del expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución deberá notificarse al representante legal o quien haga sus veces, de la institución educativa POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificado con el código DANE No. 311001108889, en los términos señalados en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Continuación de la Resolución

016

23 NOV 2017

"Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-13-0156, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado POLITÉCNICA COLOMBIANA, identificada con el código DANE No. 311001108889."

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA
Directora de Inspección y Vigilancia

Elabora: Catalina Gaviria – Abogada Especialista Contratista
Revisa y aprueba: Horacio Toledo – Abogado Especialista Contratista



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. 23 de febrero de 2018

Señor

LUIS ALBERTO SILVA DURAN
POLITÉCNICA COLOMBIANA

Avenida caracas No 46 – 57
Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA

Radicación

S-2018 - 21883

FECHA:

23/02/2018

Referencia

N-2018- 27984

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2018- 757
REFERENCIA: RESOLUCIÓN N° 16 del 23/11/2017.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación para notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO la Resolución N° 16 del 23/11/2017, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito y "Por medio del cual se ordena Terminación y Archivo del Proceso Administrativo contra **POLITÉCNICA COLOMBIANA**", **Decisión cuya copia se adjunta al presenta aviso.**

Se advierte que contra la decisión que se notifica procede recurso de Reposición.

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Director de Inspección y vigilancia (E)

Proyectó: Jimmy W Ospina G.
Anexo lo anunciado en (16) Folios
C.C Expediente Cód. **80.261.156**

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:
Desde 26 DE FEBRERO Hora 07:00 AM

Hasta 02 DE MARZO Hora 03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el _____
FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

